



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

DIRECTRIZ MINISTERIAL

MAG-No. 003-2023

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 11, 140, 146 incisos 3), 8) y 191 de la Constitución Política; los artículo 25, 28, párrafo 2), inciso b), 49 siguientes, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 de 02 de mayo de 1978; la Ley N.º 8131 de 18 de setiembre del 2001, Ley de la Administración Financiera de la Republica y Presupuestos Públicos, Ley N.º 7064 de 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N.º 8292 de 31 de julio del 2002, Ley General de Control Interno, Ley N.º 9524 de 10 de abril del 2018 Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central; Ley N.º 7428 de 07 de setiembre de 1994, Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica; Código de la Niñez y la Adolescencia del 06 de enero de 1998; Código de Trabajo del 27 de agosto de 1943; Convención de los Derechos del Niño aprobada mediante Ley 7184 del 18 de julio de 1990;

CONSIDERANDO:

1. Que Costa Rica ha ratificado la Convención de los Derechos del Niño mediante la Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990 y vigente desde el 9 de agosto de 1990 , el Convenio 138 , sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo ratificado por Costa Rica, mediante Ley N° 5594 del 10 de octubre de 1974 y el Convenio 182 sobre “La prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, ratificado mediante Ley N° 8122 del 17 de agosto del 2001, comprometiéndose el país a la eliminación efectiva del trabajo infantil y protección de las personas adolescentes trabajadoras.
2. Que, a partir de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia, aprobado mediante la Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998 y vigente desde el 6 de febrero de 1998, el país aprobó la prohibición absoluta del trabajo de personas menores de 15 años (artículo 92), dado que daña su bienestar y menoscaba la educación, desarrollo y calidad de vida.



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

3. Que además se establece el derecho al trabajo para personas adolescentes con edades entre 15 y 18 años (artículo 78) bajo el Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente, capítulo VII, con el fin de asegurar que la actividad laboral no implique riesgo o peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de la persona adolescente, ni perturbe la asistencia regular al centro educativo y les garantice la plena igualdad de oportunidades, de remuneración y de trato en materia de empleo y ocupación.
4. Qué según Ley N° 8922 del 20 de diciembre del 2010 y vigente desde el 25 de marzo del 2011, Costa Rica definió el listado de actividades, ocupaciones y tareas que por su naturaleza o condiciones son peligrosas e insalubres y por tanto prohibidas para personas adolescentes trabajadoras, algunas de las cuales son atinentes al Sector Agropecuario.
5. Que, a nivel nacional, la agricultura es el sector en donde se encuentra el mayor índice de trabajo infantil, frecuentemente en procesos en torno a siembra, cosecha, recolección y distribución de productos agrícolas y sector pecuario.
6. Que las actividades formativas relacionadas con el agro no son trabajo infantil y deben ser consideradas como positivas, ya que fortalecen las capacidades, aptitudes y habilidades para la vida, no intervienen con su educación, tiempo libre y desarrollo pleno como niño, niña y adolescente y forman parte del entorno rural.
7. Que el Ministro Rector del Sector Agropecuario, está comprometido ineludiblemente en la erradicación de la pobreza y el trabajo infantil, como problemática que perpetua la pobreza durante generaciones limitando su derecho a la educación y acceso a un trabajo digno a futuro.
8. Que las instituciones del Sector Agropecuario, conscientes de que el trabajo infantil es una violación a los derechos humanos fundamentales, hacen parte del compromiso país para la erradicación del trabajo infantil y la protección de la persona adolescente trabajadora.
9. Que el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario (CAN) como organismo de coordinación y asesoramiento, promueve políticas y programas agrícolas, que desempeñan un papel clave para abordar las causas fundamentales del trabajo infantil.



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

10. Que el Sector Agropecuario, en armonía con las nuevas tendencias en materia de producción y consumo sostenible y objetivos de desarrollo sostenible, promueve buenas prácticas agrícolas libres de trabajo infantil.
11. Que el Sector Agropecuario está comprometido de velar porque las acciones institucionales y de sus aliados estratégicos, así como sus colaboradores no fomenten en sus procesos el trabajo infantil y respeten la normativa correspondiente referente a personas adolescentes trabajadoras.
12. Que Costa Rica cuenta con una estrategia nacional y su plan de acción denominada “**Hoja de ruta para hacer de Costa Rica un país libre de trabajo infantil y sus peores formas 2021-2025**”, del cual el Sector Agropecuario participa, con el fin de apoyar el compromiso país de la erradicación del trabajo infantil.
13. Que la adopción del compromiso del cumplimiento de la legislación vigente por parte del Sector Agropecuario, en lo relativo a la no contratación de trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso, promueve ser diligentes para tutelar que, en las contrataciones públicas no se violenten los derechos de dicha población y para lo cual se hace necesario introducir una cláusula explícita de prohibición de la utilización de trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso en la producción de insumos, bienes o servicios, en los instrumentos de adquisición/subcontratación por parte de las instancias del Sector Agropecuario.
14. Que para la atención de personas menores de edad trabajadoras se cuenta con el “Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad”, Decreto No. 34423-MTSS, el cual es de acatamiento obligatorio para todas las instituciones que tengan responsabilidades en esta materia.

Por tanto;

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Emite la siguiente Directriz, denominada;



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

DIRECTRIZ PARA EL CUMPLIMIENTO DEL "PROTOCOLO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS MENORES DE EDAD" EN EL SECTOR AGROPECUARIO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCION DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES TRABAJADORAS, Y LA NO UTILIZACION DE MANO DE OBRA DE MENORES DE EDAD EN LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIO E INSUMOS.

Artículo 1: Se declara de interés para todo el Sector Agropecuario la prevención y erradicación de trabajo infantil, así como la protección a las personas adolescentes trabajadoras, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2: Esta Directriz debe ser acatada por todas las instituciones del Sector Agropecuario, con el fin de prevenir y erradicar el trabajo infantil y proteger a las personas adolescentes trabajadoras.

Artículo 3: Las instituciones del Sector Agropecuario aplicarán el "Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de Personas Trabajadoras Menores de Edad" Decreto N° 34423- MTSS establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), a fin de velar porque las acciones que realizan las diferentes instituciones que lo conforman, sus aliados estratégicos, así como sus colaboradores, no fomenten en sus procesos el trabajo infantil y respeten la normativa correspondiente referente a las personas adolescentes trabajadoras.

Artículo 4: Con el fin de cumplir con el "Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de Personas Trabajadoras Menores de Edad" Decreto N° 34423-MTSS, los Agentes de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) realizarán la identificación de la población menor de edad trabajadora que localicen cuando realicen las visitas de campo, debiendo referenciar los casos a la Oficina de Atención del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora (OATIA) del MTSS.

Artículo 5: El Sector Agropecuario promoverá la ejecución de buenas prácticas en el desarrollo de las actividades agropecuarias, dentro del marco de la responsabilidad social y la debida diligencia, enfocándose en la prevención y erradicación del trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso en los programas y proyectos que ejecute, así como en la protección de personas adolescentes trabajadoras libre de condiciones insalubres y/o peligrosas, según legislación vigente.




Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

Artículo 6: En los procesos de Contratación Pública, las instituciones del Sector deberán incorporar un formulario de declaración jurada en el cual el oferente y sus proveedores garantizan no se encuentren involucrados en prácticas que violen los derechos de las personas menores de edad trabajadoras estipulados en la normativa nacional, capítulo VII del Código de la Niñez y Adolescencia, Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por Costa Rica. Dicho formulario será parte integral de los requisitos y condiciones de los utilizados en los procesos de contratación pública.

Artículo 7: El Sector Agropecuario promoverá las buenas prácticas de producción sustentables libres de trabajo infantil y protección de las personas adolescentes trabajadoras.

Artículo 8: Esta Directriz rige a partir de su suscripción. Publíquese en el sitio web oficial del Ministerio. Comuníquese a los jefes de las diferentes instituciones que conforman el sector agropecuario, para que dispongan lo necesario a fin de cumplir con la presente directriz.

Dada en San José, a las trece horas del veintitrés de agosto del dos mil veintitrés.


Víctor Julio Carvajal Porras
MINISTRO

